RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4559/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	16 de agosto de 2023.

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Coyoacán

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversa información relacionada con el alta de un servidor público.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Proporcionó el alta que tiene registrada.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Impugnó la veracidad y formuló nuevos requerimientos.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Sobreseer por improcedente.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

N/A

PALABRAS CLAVE

Nomina, alta, sistema, pago.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4559/2023

En la Ciudad de México, a **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4559/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Coyoacán,** se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074123001485,** mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Coyoacán** lo siguiente:

> SOLICITO FECHA DE ALTA DEL MOVIMIENTO EN HORIZONTAL COMO SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), DE ANGULO LUNA VICTOR MAURO. ¿Y QUE SE INFORME SI PRIMERAMENTE ES LA BAJA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), Y DESPUES SE DA DE BAJA EN PLANTILLAS? SOLICITO FECHA DE ALTA DEL MOVIMIENTO EN HORIZONTAL COMO SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS, DE ANGULO LUNA VICTOR MAURO, DE PLANTILLAS DE PERSONAL QUE SE MANEJAN EN LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION. QUE SE INFORME EL PAGO QUE SE LE PAGO A VICTOR MAURO ANGULO LUNA, POR EL PERIODO QUE SE E PAGO QUE SE INDIQUE CON QUE PLAZA SE LE PAGO, SI FUE COMO SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS O SI FUE COMO SUBDIRECTOR DE PLANES Y PROYECTOS.
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta a la solicitud. El veinte de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular adjuntando los siguientes oficios:

a. Oficio número ALC/DGAF/SCSA/1054/2023, de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y enlace con la Unidad de Transparencia.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4559/2023

En este oficio se enuncia la solicitud y de igual manera se menciona el derecho que goza el solicitante para obtener una respuesta a sus peticiones, de igual manera, relaciona y agrega como anexo el oficio adicional en donde se da respuesta a la solicitud.

b. Oficio número ALC/DGAF/DCH/1594/2023, de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Capital Humano.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA COYOACÁN
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO

ALCALDÍA coyoacán ¡ESTÁ CONTIGO!

2023 Francisco VILLA

CDMX, Coyoacán a 20 junio de 2023
N°. Oficio: ALC/DGAF/DCH/1594/2023
Asunto: se remite solicitud 092074123001485

ARQ. ARELI MEJÍA LUNA
SUBDIRECTORA DE CONTROL
Y SEGUIMIENTO DE ADMINISTRACIÓN
P R E S E N T E

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, ingresada a través del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con folio 092074123001485 mediante la cual solicita la siguiente información:

SOLICITO FECHA DE ALTA DEL MOVIMIENTO EN HORIZONTAL COMO SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), DE ANGULO LUNA VICTOR MAURO, Y QUE SE INFORME SI PRIMERAMENTE ES LA BAJA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), Y DESPUES SE DA DE BAJA EN PLANTILLAS? SOLICITO FECHA DE ALTA DEL MOVIMIENTO EN HORIZONTAL COMO SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS, DE ANGULO LUNA VICTOR MAURO, DE PLANTILLAS DE PERSONAL QUE SE MANEJAN EN LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACIÓN. QUE SE INFORME EL PAGO QUE SE LE PAGO A VICTOR MAURO ANGULO LUNA, POR EL PERIODO QUE SE E PAGO QUE SE INDIQUE CON QUE PLAZA SE LE PAGO, SI FUE COMO SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS O SI FUE COMO SUBDIRECTOR DE PLANES Y PROYECTOS. (sic)

Sobre el particular le comento, que de acuerdo con el ámbito de competencia de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal adscrita a la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, informó que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos encontrando antecedentes del C. Angulo Luna Victor Mauro.

Nombre	Alta en el SUN	Quincena de Alta Procesada SUN	Cargo
Angulo Luna Victor Mauro	01/03/2023	08/2021	Subdirector de Servicios Urbanos

Así mismo, la Unidad Departamental de Programación y Organización dependiente de la Subdirección de Administración de Capital Humano, informó que de acuerdo con el ámbito de su competencia realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos sin localizar plantilla alguna que contenga la fecha de alta del trabajador; cabe hacer mención que la "plantilla" es un medio de validación con el área de adscripción del trabajador, toda vez que no fue localizado oficio por el cual se haya solicitado y/o recibido dicha validación.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
DIRECTOR DE CAPITAL HUMANO

LIC. FERNANDO RUIZ GOMEZ

III. Presentación del recurso de revisión. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4559/2023

Acto que se recurre y puntos petitorios:
SOLICITO ACLARACION EN SU RESPUESTA. ¿QUE ES ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN)? ¿Y QUE ES SISTEMA DE ALTA PROCESADA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN)? ¿CUAL ES LA DIFERENCIA ENTRE UNO Y OTRO? ¿NO SE LES HACE QUE ESTAN PROPORCIONANDO INFORMACION INCORRECTA Y QUE NO QUIEREN ACEPTAR QUE HAY MULTIPLES CONTRADICCIONES?

IV. Turno. El veintiséis de junio dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4459/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El **veintinueve de junio de dos mil veintitrés,** este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4459/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El dos de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través de los cuales ratificó su respuesta inicial.

VII. Cierre. El quince de agosto se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4559/2023

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **sí se actualiza** alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. **El recurso de revisión no encuadra en ninguna de las hipótesis del artículo 234 de la Ley de la materia.**
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

V. **El recurrente pretende impugnar la veracidad de la información recibida.**

Esto es así ya que de sus manifestaciones consistentes en: …”*NO SE LES HACE QUE ESTAN PROPORCIONANDO INFORMACION INCORRECTA Y QUE NO QUIEREN ACEPTAR QUE HAY MULTIPLES CONTRADICCIONES?”* se desprende que su pretensión es **poner en tela de juicio la veracidad de la información entregada** por el sujeto obligado, o cual resulta improcedente, debiendo recordar en este punto que las respuestas emitidas por los sujetos obligados se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE,** previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 32.-
…
Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se

traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

VI. El recurrente amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Esto ya que de sus manifestaciones consistentes en: *"SOLICITO ACLARACION EN SU RESPUESTA. ¿QUE ES ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN)? ¿Y QUE ES SISTEMA DE ALTA PROCESADA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN)? ¿CUAL ES LA DIFERENCIA ENTRE UNO Y OTRO? ..."* dichas preguntas no fueron formuladas en un inicio en su petición.

La solicitud original consistió en lo siguiente:

- *Fecha de alta del movimiento en horizontal en el SUN de un servidor público. y que se informe si primeramente es la baja en el sistema y después se da de baja en plantillas.*
- *Fecha de alta del movimiento en horizontal en las plantillas de personal de un servidor público.*
- *Que informe el pago a un servidor público por cierto periodo e indique con que plaza se le pago.*

Analizado lo anterior, es claro que las preguntas que formula el particular en su recurso de revisión no pertenecen a las peticiones originales, por lo que constituyen una ampliación a la solicitud**, siendo improcedentes**.

Visto lo anterior, toda vez que en el presente caso fue emitido un acuerdo de admisión, es conveniente relacionar **las causales de improcedencia arriba señalas** con el siguiente análisis de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

Se tiene que el recurrente no se ha desistido de su recurso y el sujeto obligado no ha modificado su respuesta por lo que no ha quedado sin materia el presente caso.

No obstante, por cuanto hace a la **fracción III,** en donde estipula que, si admitido el recurso de revisión aparece alguna causal de improcedencia, lo consecuente es sobreseer el recurso de revisión, como se ha visto **se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 fracciones V y VII, ya que el recurrente pretende impugnar la veracidad de la información entregada, así como ampliar sus peticiones.**

Por lo anterior, es procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por improcedente.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por improcedente.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no se da vista la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEEE** el presente recurso de revisión por ser improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4559/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

MMMM